

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/109/2013.

ACTOR: MARIUMA MUNIRA
VADILLO BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: SERGIO
ANDRÉS BELLO GUERRA Y
GERARDO GARCÍA
HENESTROZA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/109/2013**, promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil trece, emitida en sesión extraordinaria de esa misma fecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se designa a Sergio Andrés Bello Guerra y Antonia Natividad Díaz Jiménez como candidatos por el principio de representación proporcional, en el lugar número uno y número dos de la lista, respectivamente; así mismo, la designación de Gerardo García Henestroza, como candidato por el principio de mayoría

relativa, por el distrito VI, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, todos ellos en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- a. Declaratoria formal de inicio de actividades.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.
- b. Registro de Convenio de Coalición.** En la ciudad de Oaxaca, el diecisiete de febrero del año en curso, se registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un convenio de coalición celebrado por el Partido Acción Nacional y los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo la modalidad de coalición total para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y distritos de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.
- c. Convocatoria.** El quince de marzo pasado, el Partido Acción Nacional emitió la invitación para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca y en misma fecha, la correspondiente para la designación de diputados locales por el principio de mayoría relativa, ambas para el periodo constitucional 2013-2016.
- d. Registro.** El diecinueve de marzo, la ahora actora solicitó registro para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el distrito VI, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en misma fecha,

también solicitó el registro correspondiente para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

- e. **Sesión del Partido Acción Nacional.** Con fecha de seis de mayo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebró sesión extraordinaria en la cual se designaron a Sergio Andrés Bello Guerra y Antonia Natividad Díaz Jiménez, como candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

- a. **Demanda.** El once de mayo pasado, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional.
- b. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se recepcionó la demanda, informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y demás constancias relativas, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JDC-335/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- c. **Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece, la Sala Regional, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, y reencauzó el citado medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

- d. Recepción del Juicio Ciudadano en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El veinticinco de mayo del año en curso, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió el oficio de número SG-JAX-569/2013, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; con sus anexos y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/109/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.
- e. Requerimiento.** El veintiséis de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio y ordenó que al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitiera en un plazo de doce horas, contado a partir de que fuera notificado, remitiera a este Tribunal Electoral, acta de sesión de seis de mayo de la presente anualidad, así como el dictamen de la Comisión de Candidatos del propio Comité, para designar a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario dos mil trece.
- f. Apersonamiento de Terceros interesados.** En el mismo auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil trece, se agregaron los escritos de Gerardo García Henestroza y Sergio Bello Guerra, quienes comparecieron como terceros perjudicados en el presente juicio.
- g. Cumplimiento de requerimiento, admisión del juicio ciudadano, cierre de instrucción y turno de autos.** **Por acuerdo** de veintiocho de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo a las autoridades cumpliendo el requerimiento que antecede y remitiendo la documental solicitada, así mismo, se admitió el escrito de demanda de juicio ciudadano promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, las pruebas de las partes y en razón de que no había diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

- h. Turno de autos.** Por acuerdo de veintiocho de mayo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.
- i. Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veintitrés horas del veintiocho de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Debe citarse que en apoyo a lo anterior, también da competencia a este Tribunal para conocer del presente medio de impugnación, la sentencia emitida el veintitrés de mayo de dos mil trece, por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SX-JDC-335/2013, en el cual dicha Sala determinó que este tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación hecho valer por Mariuma Munira Vadillo Bravo, por el que impugna el acuerdo o determinación de seis de mayo de dos mil trece, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se designó a Sergio Andrés Bello Guerra y Antonia Natividad Díaz Jiménez, como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado instituto político.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el caso en estudio, referente a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesta con fecha once de mayo de dos mil trece, por Mariuma Munira Vadillo Bravo, si bien la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado de diecisiete de mayo de dos mil trece, que no se encuentra acreditado que asista a la promovente acudir *per saltum* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por lo que solicita, se remita el medio de impugnación en cita, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Oaxaca, dicha causal de improcedencia **resulta fundada** puesto que por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar el juicio ciudadano interpuesto por Mariuma Munira Vadillo Bravo, ante este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda, por lo que es inconcuso para este órgano jurisdiccional que resulta competente para conocer del juicio ciudadano de referencia.

En ese sentido, este Tribunal estima que le asiste la razón a la autoridad responsable, lo anterior, en virtud de que como se ha venido estilando en párrafos precedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución el veintitrés de mayo de dos mil trece, en el expediente SX-JDC-335/2013, determinó que el mencionado juicio, debía de reencauzarse a este Tribunal Estatal Electoral, lo anterior debido a que, en un principio, la actora, solicitó a la autoridad responsable remitirlo a esa Sala vía persaltum, sin haber agotado la instancia local, circunstancia por la cual, la mencionada Sala Regional Xalapa, lo reencauzó a esta instancia, precisamente para que se cumpliera con el agotamiento de la instancia jurisdiccional estatal y con ello quedara colmado el citado principio de definitividad, como ahora acontece.

Razón por la cual se considera que, la pretensión de la autoridad responsable en el sentido de que la actora agote la instancia jurisdiccional local, se encuentra cumplimentada con la mencionada resolución que emitió la Sala Regional Xalapa, pues advirtió que el medio de impugnación que nos ocupa, lo debía primeramente conocer este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de fecha diez de mayo de dos

mil trece, presentado Mariuma Munira Vadillo Bravo, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actora, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

b) Personalidad. En relación a la personalidad de Mariuma Munira Vadillo Bravo, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y además de que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

d) Oportunidad. En el caso en estudio, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha diez de mayo de dos mil trece, y presentada el once de mayo de la presente anualidad por Mariuma Munira Vadillo Bravo, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, fue interpuesta en forma oportuna, puesto que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en sus artículos 7 y 8, refiere, que los medios de impugnación, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y en el caso en estudio, se desprende del oficio de fecha siete de mayo de dos mil trece y de número CEN/SG/093/2013, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, Cecilia Romero Castillo, que la determinación que se impugna se publicaría en fecha posterior al oficio de referencia, en el sitio web y estrados del Comité Ejecutivo Nacional para su debida publicidad, y dado que la autoridad responsable no lo controvierte se tiene por presentando oportunamente el medio de impugnación en cita.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el

juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, en consideración de que no constituye una obligación legal, para este tribunal, incluirlos en el texto de los fallos, la narración expresa de los agravios, este Tribunal estima que en el caso a estudio resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, máxime que los mismos obran autos en que se actúa.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este órgano resolutor advierte que la recurrente, aduce en esencia como motivos de disenso los siguientes agravios:

a) Que la designación de Sergio Andrés Bello Guerra, como candidato propietario, por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013 por el Partido Acción Nacional, no se sujetó al principio de legalidad pues no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que norman el procedimiento para la selección de los candidatos de representación proporcional, por ello, que se debe revocar tal designación.

b) Que la designación de Antonia Natividad Díaz Jiménez, como candidata propietaria, por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013 por el Partido Acción Nacional, resulta indebida porque atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica, así como las bases de la convocatoria al colocarla en la posición número dos de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la misma forma, el hecho de que también sea, en forma simultánea, candidata propietaria por el principio de mayoría relativa por el mismo partido político,

en el distrito X, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo.

c) La designación de Gerardo García Henestroza, como candidato propietario por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, por el distrito VI, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, al no considerar que existen señalamientos por peculado y desvío de recursos contra su persona, concretamente en la averiguación previa número AP/OAX/SC/20/2012.

QUINTO. Estudio de fondo. En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha diez de mayo de dos mil trece, y presentado por Mariuma Munira Vadillo Bravo; este órgano resolutor advierte que la recurrente, aduce en esencia como motivos de disenso los siguientes agravios:

a) Que la designación de Sergio Andrés Bello Guerra, como candidato propietario, por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013 por el Partido Acción Nacional, no se sujetó al principio de legalidad pues no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que norman el procedimiento para la selección de los candidatos de representación proporcional, por ello, que se debe revocar tal designación.

b) Que la designación de Antonia Natividad Díaz Jiménez, como candidata propietaria, por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013 por el Partido Acción Nacional, resulta indebida porque atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica, así como las bases de la convocatoria al colocarla en la

posición número dos de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la misma forma, el hecho de que también sea, en forma simultánea, candidata propietaria por el principio de mayoría relativa por el mismo partido político, en el distrito X, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo.

c) La designación de Gerardo García Henestroza, como candidato propietario por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, por el distrito VI, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, al no considerar que existen señalamientos por peculado y desvío de recursos contra su persona, concretamente en la averiguación previa número AP/OAX/SC/20/2012.

En ese tenor, respecto a los primeros agravios identificados con los incisos a) y b), es inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que **resultan infundados**, en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

(Énfasis añadido)

De tal norma constitucional, se desprende que el sistema electoral mexicano se basa en un sistema de partidos, entendiendo a éstos como organismos integrados con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, además de contribuir en la integración de la representación nacional, los cuales se encuentran conformados exclusivamente por ciudadanos.

Además, uno de los fines preponderantes de estos entes políticos es que toda aquella persona que cumpla con los mínimos constitucionales necesarios pueda acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas por ellos postulados.

Por su parte, el artículo 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula:

Artículo 22

...

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

...

De ello, puede inferirse que los partidos políticos, en su interior contarán con plena libertad para determinarse conforme a las normas establecidas por el referido ordenamiento y en su caso, con aquéllas que se contengan en sus estatutos, siempre que hayan sido declaradas de acuerdo con los principios constitucionales.

Lo anterior se ha sostenido en la tesis relevante aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, la cual es consultable en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, <http://www.te.gob.mx>, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Ahora bien, por lo que hace a las entidades federativas, la propia Constitución Federal apunta:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

...

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se puede determinar que el sistema de partidos en comento, se ve replicado para las entidades federativas, siendo pues esos entes políticos los facultados para postular candidatos a los cargos de elección popular, y que al igual que en materia federal, cuentan con autonomía respecto de sus determinaciones.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al respecto apunta:

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso**

de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley;

II.- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

De lo anterior, se desprende que la Constitución Política del Estado de Oaxaca en comento, está en concordancia con lo mandado por la Norma Suprema federal, debido a que refiere a los partidos políticos como el medio necesario para acceder a los cargos de elección popular y además de apuntalar la

autonomía de los mismos, limita la intervención de las autoridades electorales en los términos previstos por las normas aplicables.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 103, párrafos 1 y 2, fracción IV, lo siguiente:

Artículo 103

1. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal o en la Estatal y en este Código, así como en el **estatuto y reglamentos** que aprueben sus órganos de dirección.

2...

3. Se consideran asuntos internos de los partidos políticos:

I a III...

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V...

De ahí, que podamos inferir que dentro de los estatutos de los partidos políticos se deberán establecer, entre otras cuestiones, las posibles normas para la postulación de candidatos.

Al respecto, resulta importante apuntar que entre los métodos de selección de candidatos, de forma ordinaria los partidos políticos han optado por aquéllos relativos a la elección directa, elección por convención o en su caso, por la designación directa.

Ahora bien, conforme con los estatutos del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos a los cargos de elección popular se rige por lo siguiente:

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

...

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,
- e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;

...

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

- A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.
- B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en

relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 41. Corresponde a los miembros activos elegir en una Elección Estatal a los candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

...

Artículo 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

...

B. Candidatos a Diputados Locales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y

...

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

a. Elección abierta, o

b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;
- f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;

b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

Además, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político establece:

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y este Reglamento, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular.

Artículo 27.

1. Los métodos ordinarios para la selección de candidatos son:

a) Elección en centros de votación para Presidentes Municipales y cargos Municipales, Diputados Federales o

Locales de mayoría, Senadores de Mayoría, Gobernadores y Presidente de la República.

b) Elección en centros de votación para Diputados Federales o Locales de Representación Proporcional.

Artículo 29.

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

a) Método de Elección Abierta; y

b) Designación.

De lo anterior, se desprende que dicho instituto político ha considerado la existencia de diversos métodos de selección, teniendo como ordinario el realizado mediante centros de votación, además de la existencia de dos procedimientos extraordinarios, los cuales se reducen a la elección abierta y a la designación directa.

Ahora bien, en lo que respecta al último método mencionado, resulta necesario establecer en qué consiste el mismo, pues en éste se basó el órgano responsable para emitir el acto que hoy se impugna.

Al respecto, es importante precisar que el Diccionario de la Lengua Española señala que por designación se entiende como acción o efecto de designar, lo cual a su vez se define como señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.

Por otro lado, desde un punto de vista jurídico, es importante apuntar que este procedimiento de selección de candidatos es de naturaleza unilateral, es decir, el único encargado de realizar el pronunciamiento definitivo es el que cuenta con la totalidad de facultades para poder determinar quién se encuentra en una mejor posibilidad respecto de un universo de postulantes, sin que por ello tal pronunciamiento se encuentre sometido a determinados factores externos.

Estimar lo contrario, resultaría opuesto a la esencia de este método de selección, ya que la característica principal del mismo, como se apuntó, radica en que es una decisión unilateral.

De donde se puede colegir que al caso, el método en cuestión, es aquél mediante el cual se realiza el señalamiento de quién o quiénes son susceptibles de ser candidatos a los cargos de elección popular que correspondan, sin que tal decisión sea sujeta a escrutinio de órgano partidista alguno, siempre que sean cumplimentados los elementos mínimos señalados por las normas constitucionales u ordinarias aplicables al caso concreto.

En cuanto al método de designación en comento, es importante apuntar que **la normativa partidista no señala de forma específica etapas que deban ser agotadas y requisitos para poder designar a un candidato bajo este método**, por ende todos aquellos ciudadanos que cumplan con esos mínimos podrán estar en posibilidad de ser seleccionados para ocupar las candidaturas correspondientes.

Efectivamente, el partido político en uso de esas facultades y si así lo considera oportuno, se encuentra en la posibilidad de emitir las bases sobre las cuales fundamente su actuar.

En el caso que nos ocupa, en fecha quince de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades previstas en el ya mencionado artículo 43, apartado B, determinó que como método de selección de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2013-2016, optaría **por la designación directa** por lo cual emitió las

siguientes invitaciones, las cuales transcribimos en lo que interesa:

“1. La selección de candidatos a Diputado Local por el **principio de mayoría relativa** por el Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los Distritos que a continuación se enlistan, se realizará mediante el **método extraordinario de designación directa** por parte del Comité Ejecutivo Nacional.”

“1. La selección de los candidatos a Diputado Local por el Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, por el **principio de Representación Popular**, se realizará mediante el **método extraordinario de designación directa** por parte del Comité Ejecutivo Nacional”

En ese sentido, se puede desprender de las invitaciones antes transcritas, que ambas se apegan a los fines que la Constitución Federal les encomienda, en sus artículos 41, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso e), tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder.

Además, en lo que aquí interesa, las mismas prevén en términos generales, lo siguiente:

1. Que está dirigida a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional para participar en el proceso para la designación, entre otros, de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Oaxaca;

2. Que dicho procedimiento se celebraría en los plazos y de acuerdo con las modalidades que se señalan en la misma invitación;

3. Que en la designación de candidatos se podrían tomar en cuenta, indistintamente: el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género o, en su caso, su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados;

4. Que la Comisión de Selección de Candidatos podrá en todo momento solicitar información adicional, verificarla con las referencias que se otorguen y requerir los documentos que acrediten los hechos expresados en el currículum vitae.

5. Que valorada la documentación, y en su caso, las entrevistas efectuadas, la Comisión de Selección de Candidatos presentará al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de fórmula de candidatos locales por el principio de representación proporcional y por el principio de mayoría relativa.

6. Que en cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional podría declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguno de los solicitantes cubriera con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, pudiendo en su caso iniciar un nuevo procedimiento o **designar directamente a quien a su juicio resulte apto para la candidatura**, y

En efecto, la invitación tiene origen en el artículo 43, apartado B, de los estatutos partidistas, el cual contempla los supuestos por los que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

En la especie, para ejercer la citada atribución, dicha dirigencia nacional instauró un proceso de selección de candidatos a diversos cargos, entre ellos a diputados locales de representación proporcional y mayoría relativa para el Estado de Oaxaca, contemplando los plazos y las modalidades bajo las que se llevaría a cabo.

Ahora bien, en el caso concreto lo que aconteció es que Sergio Andrés Bello Guerra, fue entrevistado por la Comisión de Selección de Candidatos, como obra en el dictamen de fecha seis de mayo de dos mil trece, como aspirante a la candidatura de la alcaldía de Oaxaca, y en dicho momento, se ponderaron sus aptitudes, que resultaban compatibles con las necesidades del Partido Acción Nacional, para las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el periodo constitucional 2013-2016.

Así mismo, en un segundo momento durante el desarrollo de la sesión extraordinaria 21, celebrada en fecha seis de mayo de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se designó a Sergio Andrés Bello Guerra, en la posición número uno de la lista de candidatos a diputados locales por los principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2013-2016, dicha propuesta según se desprende del Extracto del Acta de la sesión referida, fue aprobada por veintiséis votos a favor, uno en contra y una abstención.

En el mismo tenor, la designación de Antonia Natividad Díaz Jiménez, como candidata en la posición número dos de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013 por el Partido Acción Nacional, se desprende, del dictamen de fecha seis de mayo de dos mil trece, de la Comisión de Selección de Candidatos, que la misma fue entrevistada por la citada Comisión y valorado su perfil profesional y en la sesión extraordinaria de misma fecha del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó su designación como candidata en la posición número dos de la lista de diputados locales por el principio de representación

proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013, con diez votos a favor.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la ciudadana Antonia Natividad Díaz Jiménez, compitió por dicha posición en la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario 2013, con Dulce Alejandra García Morlán que obtuvo nueve votos y Mariuma Munira Vadillo Bravo, hoy actora en el presente juicio ciudadano, que obtuvo siete votos.

De ello se desprende, que de conformidad con la invitación anteriormente referida del máximo órgano partidista, para diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2013, es que Sergio Andrés Bello Guerra, fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en base a la **prevención general segunda** que lo faculta para **designar directamente** a quien a su juicio resulte apto para la candidatura, en este caso a Sergio Andrés Bello Guerra, previa entrevista y valoración de su perfil profesional, como obra en el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos del referido instituto político, y mediante votación en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde obtuvo veintiséis votos a favor, uno en contra y una abstención, situación similar acontece con Antonia Natividad Díaz Jiménez, cuya designación fue aprobada por diez votos a favor, en la sesión extraordinaria del seis de mayo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, previa entrevista y valoración de su perfil profesional.

Así las cosas, se evidencia que la decisión sujeta a estudio se encontraba sujeta al arbitrio del órgano decisor, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que con

conforme a las disposiciones estatutarias y de la invitación de fecha quince de marzo de dos mil trece, anteriormente citada, lo faculta para designar directamente a quien a su juicio resulte apto para la candidatura.

En cuanto a lo referido por la actora consistente en que Antonia Natividad Díaz Jiménez, fue designada simultáneamente tanto como candidata por el principio de representación proporcional, así como por el principio de mayoría relativa, por el mismo partido político, en el distrito X, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, resulta infundado dicho agravio puesto que no hay prohibición expresa en la normatividad electoral, que así lo establezca por lo que resulta notoriamente infundado dicho agravio.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, consistente en designar a Sergio Andrés Bello Guerra y Natividad Díaz Jiménez, como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca para el proceso electoral ordinario dos mil trece.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el **inciso c)** referente a que la designación de Gerardo García Henestroza, como candidato propietario por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, por el distrito VI, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, se realizó sin considerar que existen señalamientos por peculado y desvío de recursos contra su persona, concretamente en la averiguación previa número AP/OAX/SC/20/2012, es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que conforme al artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que

afirma está obligado a probar, y en el caso en estudio, de las constancias que obran en autos no se advierte que la actora haya anexado alguna documental encaminada a probar su dicho, por lo que resulta infundado su agravio esgrimido ante esta autoridad jurisdiccional.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha establecido en la Tesis de número CIII/2001, y publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 82 y 83, que aun tratándose de un auto de sujeción a proceso no es causa para la suspensión de derechos ciudadanos, por lo que por mayoría de razón tratándose de una presunta averiguación previa, en consecuencia se reproduce la tesis en cita:

INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).- En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. A su vez, en los artículos 112, fracción I, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se ordena que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, tipificando como causa de suspensión de dichos derechos la consistente en estar procesado, a partir del momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga. De lo anterior se advierte **que no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso**, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél. En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva; el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia. Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se constriñe al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculpado y señalar el tipo de delito por el cual se habrá de seguir el proceso. Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.

En el mismo tenor la Tesis de número XV/2007, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no habiéndose acreditado vulneración alguna a la actora, en su derecho fundamental a ser votada conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo procedente es confirmar el acto impugnado, en este caso, la determinación por la cual se designa a Sergio Andrés Bello Guerra, Antonia Natividad Díaz Jiménez como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y Gerardo García Henestroza, como candidato por el principio de mayoría relativa por el Distrito VI, con cabecera en Santo Domingo, Tehuantepec, todos ellos en el Estado de Oaxaca dentro del proceso electoral ordinario 2013.

SÉPTIMO. Agréguese a los autos. Respecto al escrito de veintiocho de mayo de dos mil trece, y anexos, presentado en misma fecha, por Mariuma Munira Vadillo Bravo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las veinte horas con veintitrés minutos, se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, en el mismo tenor, el escrito de veintiocho de mayo de dos mil trece, presentado en misma fecha, por Mariuma Munira Vadillo Bravo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las veintidós horas con veintiséis minutos, dado que por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, no habiendo diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado propietario, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

OCTAVO. Notificación. Que la presente resolución debe notificarse a la actora y a Sergio Andrés Bello Guerra, en su carácter de tercero interesado, en los domicilios señalados en autos y por medio de las personas autorizadas para tal fin, a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados mediante estrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Mariuma Munira Vadillo Bravo, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Mariuma Munira Vadillo Bravo fue procedente, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. La personalidad de Mariuma Munira Vadillo Bravo, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran **infundados los agravios** hecho valer por la actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.